



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

e suscribe en la imprenta y administración de

PARTES OFICIALES

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

"MINISTERIO DE HACIENDA"

OBJ. THIS IS ALL
ENGLISHMAN.

-otro documento de **INSTRUCCION** que se ha de
dar a los alcaldes y regidores de los pueblos
para la administracion y recaudacion en
todos los pueblos del reino de la con-
tribucion de consumos; establecida por

el real decreto de 15 del corriente.

ARTÍCULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen a la primera en los derechos y acciones

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condición de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representación se celebre el contrato.

-Art. 176 Los encabezamientos podrán ser generales o parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de ésta en el pueblo donde aquellos residen, siempre que se comprométan a abastecer el consumo ordinario del pueblo.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas mas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener, si no han obtenido ni obtienen

MIERCOLES 7 DE ENERO DE 1837.

Este periódico

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevando el domicilio: v. 14 los de fuera, francos de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BoLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia; y cuando lo admitan las comunicaciones oficiales, pagaráán anticipadamente el medio real por linea.

BOLETIN DE GUADALAJARA.

CAPITULO XIX

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTOS

XVIII.

**LA CELEBRACION DE
LOS GENERALES.**

Encabezamiento general de consumos en un
nuevo oficio oficialmen-
te que pueda ocasio-
de los derechos, y
cantidad del enca-
zamiento parcial.

Art. 186. La Hacienda y los Ayunta-
mientos podrán celebrar encabezamientos
parciales con clases e individuos. Basta-
rá la concurrencia de las dos terceras
partes de los individuos de una clase de
cosecheros, fabricantes o tratantes para
solicitar, en nombre de ella, el encabe-
zamiento parcial de los derechos que por
su ramo deban exigirse en el pueblo. Si
el encabezamiento llegase a tener efecto,
será igualmente obligatorio para todos
los individuos de la clase, aunque algu-
nos no hayan consentido.

cion, ó solicitado
En primer caso la
pañará á su oficio
los productos que
enido en el quin-
do para formar la
to, proponiendo la
de ajustarse. En
nos no hayan concurrido a solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá
entre sus individuos, uno ó dos sindicos
ó representantes , á quienes proveerá de
la correspondiente autorización para tra-
tar y ajustar el encabezamiento , así co-
mo para responder inmediatamente á la
Administracion y Ayuntamiento de su
cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el con-
cierto, y otorgada la obligacion, los indi-
viduos de la clase ó gremio acordaran, á
pluralidad de votos, los medios de hacer
efectivas las cantidades estipuladas, bien
sea ejecutando un repartimiento entre
ellos, ó bien exigiendo los derechos que
á cada uno corresponda pagar, á medi-
da que se verifiquen las ventas con li-
bertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instrucción, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda correspondan.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en desnoblados y

Art. 490. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan; quedando á los que se consideren perjudicados el

derecho de reclamar ante el juez civil. Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENGABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopción de los medios, que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeración de menor a mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concurso de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa a pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducción, que en ningún caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algún pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia a los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobación de la Diputación provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporación negará, modificara ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desecharándose, según corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administración de la provincia, la que los aprobará, si no contiene nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concurso, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para es-

tos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conducción. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algún recargo, se graduará su importe por la proporción en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distinción.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condición de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instrucción.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusión en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 5 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalara el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

Primerá. Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Segunda. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

Tercera. Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

Cuarta. Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, parradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

Quinta. Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instrucción.

Sexta. Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal a mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las al-

teraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictámen de la corporación se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebras.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo tercero domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de 5 por 100 cuando menos, y haciéndose después pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran la cantidad señalada en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos días que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas á proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiere proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificara los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la Administración de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administración examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprueba las diligencias practicadas, según los méritos que para uno u otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y remitentes podrán apelar de las decisiones de la Administración al Gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolución que

corresponda, la que se llevará efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administración ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobación de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado esto caso, se anunciará por edictos la proposición hecha y la celebración de un solo remate á los ocho días.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó más adelante, se ponga á un rematante en posesión del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobación de la Administración ó del Gobernador en su caso, siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesión se halle remitido el expediente á la aprobación. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobación, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquéllos, y sujetos á responder de los perjuicios que se arroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposición alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arriamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administración.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formularidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelación á la Administración y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriando no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo ó en el de establecerse la recaudación de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se prodrá en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros días del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecución del reparto general ó del déficit que resulte,

el Ayuntamiento elegirá antes de los días 1º de diciembre y enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios e industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesión, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los habitantes forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen habilitados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deberá pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7º, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omisión no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho días que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten después será oída.

Se continuará,

MINISTERIO DE FOMENTO

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde 1º de junio de 1857.

(Continuacion.)

44. Categoría.—Raza de Firbugo.

Machos.	1.º premio	900 frs.
Hembras.	1.º premio	600 frs.
Machos.	1.º premio	700 frs.
Hembras.	1.º premio	600 frs.
Machos.	1.º premio	500 frs.

Hembras.	1.º premio	600 frs.
Machos.	1.º premio	500 frs.
Hembras.	1.º premio	450 frs.
Machos.	1.º premio	400 frs.

5. Categoría.—Raza de Berna.

Machos.	1.º premio	900 frs.
Hembras.	1.º premio	700 frs.
Machos.	1.º premio	600 frs.
Hembras.	1.º premio	400 frs.
Machos.	1.º premio	350 frs.

12. Categoría.—Raza de Schwitz.

Machos.	1.º premio	600 frs.
Hembras.	1.º premio	500 frs.
Machos.	1.º premio	450 frs.
Hembras.	1.º premio	400 frs.
Machos.	1.º premio	350 frs.

13. Categoría.—Raza de Murthal.

de la alta Sturia, de Lapanthal y de Wienerwald.

Machos.	1.º premio	800 frs.
Hembras.	1.º premio	600 frs.
Machos.	1.º premio	500 frs.

18. Categoría.—Razas y subrazas de Hungría y de Galitzia.

Machos.

1.º premio	700 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300

Hembras.

Machos.

1.º premio	500 frs.

<tbl_r cells="2" ix="4" maxcspan="1" maxrspan="1" usedcols="2

